



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Daniela Reyes González, identificada con la C.C. 1.052.381.072, quien representa los intereses de la entidad ejecutante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

Manizales, enero 20 de 2022,

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR**

Rad. 170014003009-2022-00008

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria), que promueve la entidad **Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, quien actúa a través de mandataria procesal frente al señor **Francisco Javier Ceballos Giraldo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se le indicará, so pena de rechazo:

1. Explicará por qué los datos informados en el hecho primero de la demanda difieren en relación con los incorporados en la literalidad del título valor, en relación con las UVR y los valores correspondientes en pesos; esto es, en la demanda se indica que el demandado se obligó a cancelar 249490,70595UVR, las cuales a la fecha de suscripción representaban la cantidad de \$59.417.983; no obstante, en el pagaré se indica que la obligación fue por \$61.280.644 mcte., equivalente a 212.872,2585 UVR y seguidamente se anuncia un ***“EQUIVALENTE EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL 287,8752 UVR”***. Deberá despejarse esta oscuridad de cara a lo previsto en el artículo 422 del CGP.



2. A su turno, en consideración al título valor (pagaré) adosado para su cobro, otorgado el 9 de marzo de 2016 por un valor de \$61.280.644, equivalente a 212872,2585 UVR, deberá indicar la parte actora de forma clara, detallada y expresa si lo deprecado es que se libre mandamiento de pago en **Pesos** o en **UVRs**, tanto para las cuotas de capital vencidas y no pagadas, como para el saldo insoluto, en consideración al cobro de intereses moratorios que se piden liquidar sobre los referidos montos deprecados en el sistema de UVR, a partir de la presentación de la demanda (*Artículo 64, ley 45 de 1990*).

3. Indicará la parte actora de forma clara y detallada, los valores de la UVR que se utilizaron para realizar la corrección monetaria discurrida en las pretensiones del líbello, tanto por las cuotas como por el capital insoluto deprecados.

4. Deberá aclarar las tasas que se anuncian en las pretensiones primera B y D, para la liquidación que se pide de intereses moratorios, ello de conformidad con el pagaré presentado al cobro.

5. En cuanto a los intereses remuneratorios que se deprecán de los capitales de cuotas vencidas y no pagadas, deberá aclarar los valores en UVR que se expresan, pues en el pagaré presentado no se avista tales cifras; en consideración a que en el referido título sólo se indica la tasa efectiva anual sobre la cual deberán ser liquidados (6.88%), indicando el valor de la UVR utilizada para la conversión de los mismos.

6. Deberá dividirse el hecho 1. del escrito genitor, pues contiene varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada.

7. Tendrá que allegarse al dossier certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, tal como lo señala el canon 468 del C.G.P., pues el aportado no cumple con este requisito.

En todo caso, deberá integrarse la demanda incoada en un solo escrito, adecuándose los hechos y pretensiones a que haya lugar, conforme a los títulos ejecutivos presentados al cobro.

Finalmente, se reconoce personería a la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, a través de la Dra. Danyela Reyes González, portadora de la T.P. de abogada No. 198.584 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

J U E Z

lfp/

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473c7e7855702563e81241719316979c9282ba17d28b74b59f2b7984ccdd1173**

Documento generado en 24/01/2022 01:47:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>